



Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 5 de abril de 2023, Edgardo Eliecer Morales Saavedra, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, para que ello incida en el proceso Rol N° 47.501-2023, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, en dicho mérito, desde ya esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el requerimiento no ostenta fundamento plausible. Dicha decisión imposibilita su análisis en fase de admisión a trámite;

4°. Que, la parte requirente indica que una Sala de la Corte Suprema, por resolución de 15 de marzo de 2023, rechazó de plano un recurso de reposición que fuera interpuesto en contra de lo decidido al desestimarse una solicitud de revisión de una sentencia penal.

Por ello, anota a fojas 2, interpuso recurso de queja, en tanto “[l]os recurridos resolvieron con falta o abuso grave, al no dar curso al recurso de revisión impetrado”. Al explicar tanto la sustanciación de dicho recurso como del proceso penal por el cual interpuso recurso de revisión, indica a fojas 11 que “la resolución recurrida debe ser enmendada y en su lugar debe resolverse que se acoge el recurso de Reposición y que se continua la tramitación del respectivo recurso de revisión dado que esta resolución rechaza un recurso abiertamente procedente”.

Explicando la influencia de la norma requerida de inaplicabilidad, señala que el “artículo 97 del COT impid(e) a esta parte interponer algún medio de impugnación con el fin de corregir faltas o abusos graves cometidos en la dictación de una sentencia, importa una contradicción con la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento, y de una tutela judicial efectiva, al impedir que por su intermedio un superior jerárquico, como sería en este caso el Pleno de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 96 N° 4 y 541 del COT, pueda restablecer el Imperio del Derecho a través de una revisión del fallo cuestionado” (fojas 15);

5°. Que, en autos se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 97 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, que prescribe lo siguiente:

“Art. 97. Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”;



6°. Que, atendido lo expuesto se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo recientemente razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

7°. Que, en estos autos lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión adoptada por la Corte Suprema al rechazar un recurso de reposición y que se vincula, a su vez, con la sustanciación de un recurso de revisión desestimado;

8°. Que, con lo anterior, se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República ha otorgado a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo resuelto por Corte Suprema, lo que no permite asumir la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto al trasladar a esta sede lo que fue discutido en la gestión invocada;

9°. Que, por todo lo expuesto es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.185-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E25478A7-8DFF-4F7E-9409-389B043D12F2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.